



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2019-00138-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON MORALES FORERO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante solicita seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Sírvase proveer.

Turbaco, 07 de Septiembre de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00138-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2019-00138-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON MORALES FORERO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **NELSON MORALES FORERO**, a efectos de si prosperan o no las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante BBVA, presentó demanda Ejecutiva singular contra **NELSON MORALES FORERO**, el 11 de julio de 2021, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré **No. 02535000654313**

1.-La suma de \$118.889.239 por concepto de capital.
1.1.1. La suma de \$15.427.745 por concepto de intereses causados y no pagados más los intereses moratorios que se vienen generando desde desde el 05 de julio de 2019 hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

2. Por la obligación contenida en el pagaré **No. 01589608002438**

2.1 1.-La suma de \$11.888.866 por concepto de capital
2.1.1. La suma de \$2.005.580 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados más los intereses moratorios que se vienen generando desde desde el 05 de julio de 2019 hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

3. Por la obligación contenida en el pagaré No. **02535000658009**

3.1.-La suma de \$7.833.514 por concepto de capital
3.1.1. La suma de \$970.725.00 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados más los intereses moratorios que se vienen generando desde desde el 05 de julio de 2019 hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Como quiera que el escrito de demanda cumplía con los requisitos de ley se procedió a librar mandamiento de pago¹.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Se tiene por cierto, que toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es,

¹ Auto libra mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019.



Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00138-00

contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son el pagaré No.02535000654313 y su respectiva carta de instrucciones suscritos el 09 de septiembre de 2014; el pagaré No. 01589608002438 y su respectiva carta de instrucciones suscritos el 27 de mayo de 2016; el pagaré No. 02535000658009 y su respectiva carta de instrucciones suscritos el 4 de octubre de 2014, los cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....."(...)

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el día 8 de julio de 2021 a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, pero, no presentó excepciones, implica esto proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019.

En armonía con lo expuesto, el Despacho,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00138-00

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **NELSON MORALES FORERO**, identificado con la CC No. 13.818.168 según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 09 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17359cbd270b1dba03b11cd7348124bcd2150278db9de2d67fb07dd9dafa579**

Documento generado en 07/09/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>